

Además, la influencia sobre los mercados de capitales y sobre los elementos humanos de producción, hace que las macro-unidades económicas superen al ámbito principalmente nacional. Todos estos efectos se realizan a través de la planificación.

El *plan* es un elemento técnico, un estado de previsiones, relativo a los objetivos de producción y a los proyectos de adelanto, y trata de buscar medios materiales, de financiarlos, de fundar *industrias claves* y de estimular diversas actividades.

La constitución adecuada de un *plan* tiene que incluir grados y jerarquías de planos muy variables.

Las decisiones acerca de la economía global responden a un cálculo de productividad, en cantidad y en calidad, respecto a los medios de producción, frente al régimen empresarial privado, que se guía por el móvil de la rentabilidad. Sin embargo, la consideración como autónoma de las empresas nacionalizadas no parece totalmente oponible a la de planificación. Más bien el poder jerárquico característico de las técnicas planificadoras se está desarrollando continuamente, tanto en los países socialistas como en los que permanecen fieles al principio de economía libre.

La economía global constituye uno de los factores esenciales de la transformación, profunda y decisiva, que opera sobre la relación Estado-Derecho. Su objeto esencial es el paso de una sociedad económica espontánea a una sociedad económica racionalizada. Su realización supone y amplía las tendencias hacia la utilización sistemática del Derecho para los fines de la sociedad política.

Consiguientemente, la actividad planificadora constriñe de algún modo la libertad económica, aunque a veces se sirva de apariencias y técnicas semejantes a las utilizadas por las empresas de tipo espontáneo. Entonces la técnica jurídica puede contribuir a salvaguardar una apreciable zona de libertad, sin contrariar la ejecución de los planes económicos.

Un interés particular ofrece, para la técnica jurídica, la medida en que la economía global no recurra a la obligatoriedad sobre la producción o empleo de las empresas planificadas. El

legislador puede combinar, para lograr sus fines, tres modalidades sistemáticas.

En primer lugar, está el método contractual, característico de la economía global de los Estados Unidos. Especialmente el agricultor se encardina en la planificación, pero adquiere una garantía para el precio de sus productos. Esta ventaja compensa la libertad, meramente teórica, por inútil, de rechazar o adherirse al plan.

Además, está el método de establecer, legal o reglamentariamente, normas obligatorias que conduzcan a una explotación técnica eficiente y progresiva. Resultan obligaciones estrictas para los industriales y campesinos. Se tiende a considerar cada esfera de producción como un servicio público.

El tercer método es el más extendido en Europa, y tiene matices más tradicionales. Las autoridades recurren a autorizaciones, derogaciones, ayudas, subvenciones, etc., encaminadas a facilitar la ejecución de un plan. Las decisiones individuales llenan un ancho margen discrecional. Pero dicho método es menos eficaz que los anteriores, sobre todo porque no garantiza los resultados previstos, al menos en el mismo grado que los métodos anteriores. Recurre a medidas que no influyen directamente sobre los órganos de producción, pero sí indirectamente, a través de la regulación de los precios y de los mercados.

De todos modos, es característica de la economía global la agilidad con que resulta dotada la iniciativa de la administración, que consigue privilegios inconcebibles en regímenes de libertad económica, y a veces llega a interpretar parcialmente aspectos de los regulados legalmente con anterioridad, y se puede deslizar, en un derroche de optimismo y ligereza, a decisiones que pueden ser claro ejemplo de desviaciones del poder público. — A. SÁNCHEZ DE AGÜEROS.

NEPPI (Vittorio): *Il concetto di causalità giuridica*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1955, fascículo V, págs. 600-625.

Frente a la cuestión de la causalidad jurídica, su esencia y el modo de producir sus efectos, la ciencia jurídica ha permanecido perpleja. El origen de esta dificultad radica en intentar una apro-

ximación entre los conceptos de causalidad física y jurídica.

En Italia, este problema ha pasado por cuatro fases desde la época de la codificación. Primero, se admitía que el mero hecho humano era capaz de producir efectos jurídicos, reconocidos por la Ley. Otra corriente doctrinal considera el efecto jurídico como fruto de la acción combinada del «hecho» y el ordenamiento jurídico. Alfredo Rocco escribe que la norma obra indirectamente ligando los efectos a un hecho determinado. En tercer lugar, se piensa que la fuerza creadora de dichos efectos jurídicos reside únicamente en la norma, por lo que el hecho, aun siendo indispensable, constituye solamente una «condición». Por último, otra dirección configura la fenomenología jurídica como una cadena de situaciones subjetivas, procedentes unas de otras, excluyendo la intervención activa del hecho material que las acompaña, al que asigna la simple función de «ocasión» o «presupuesto».

Más acertada parece a Neppi la opinión que ve el origen de los efectos jurídicos en una particularización o concreción de la abstracta generalidad de la norma. Pero también esta posición debe ser superada. Para ello hay que distinguir completamente la relación de causalidad jurídica de la perteneciente al mundo físico. Así, el método inductivo ha de ser sustituido por el exclusivamente deductivo en esta investigación. A tal fin hay que llevar la atención al carácter hipotético del mandamiento contenido en la norma. No debe rechazarse la existencia de un nexo entre los efectos jurídicos y las normas correspondientes, aunque a la palabra «causa» se le atribuye un significado distinto del que tiene en la ciencia experimental.

Se entenderá por causa la razón jurídica de la existencia de efectos jurídicos, para lo que conviene considerar no tanto los principios fundamentales como los fines particulares del sistema legislativo. La causa de los efectos jurídicos se identifica con el fin esencial inmediato querido por el ordenamiento jurídico, cuyos mandatos tienen en dichos efectos el medio de actuarse.

Los hechos sociales no carecen de importancia, pues son tenidos en cuenta por el legislador para la formulación de las situaciones típicas a que conecta las consecuencias establecidas por la norma.

Para esclarecer el nuevo concepto de

causa se dedican sucesivos párrafos a su distinción respecto a los de «fuente» de las obligaciones «occasio legis» y «ratio iuris». La fuente explica el *por qué*, la causa, el *como* en la producción de efectos jurídicos.

De tal modo, la causa se configura como un nuevo y potente medio para la interpretación de todo género de normas jurídicas.—R. C.

NORTHROP (F. S. C.): *Ethical Relativism in the Light of Recent Legal Science*, en «The Journal of Philosophy», vol. LII, núm. 23, páginas 649-662.

La antropología y la sociología, en cuanto disciplinas que afectan al derecho, han extendido el estudio de la ética a las culturas de todo el mundo. De este hecho, fácilmente verificable, resultan dos cosas: 1.º, La relatividad de la ética y de la filosofía respecto de la cultura, y 2.º, La relatividad de la cultura respecto de la filosofía. Este artículo se dedica a esclarecer las dos conclusiones expuestas. Para ello estudiará el desarrollo del problema en la ciencia jurídica americana considerando el positivismo jurídico, la sociología jurisprudencial y los fundamentos jurídicos-naturales de la jurisprudencia. El positivismo «legal» ha recibido su expresión plena en el ámbito americano por las obras de Thayer, Langdell, Ames, etcétera, y ha obtenido su expresión práctica en Frankfurter y Emeritus L. Hañd. En cuanto a sus orígenes filosóficos, son de sobra conocidos. El fundamento de esta actitud en el orden jurídico está en el punto de vista empírico que sus defensores han adoptado. Antes de juzgar, en general antes de tomar una decisión, es necesario realizar un estudio empírico de las normas de la conducta social. El estudio empírico de la conducta reduce todos los ingredientes de la acción humana a la consideración particular de sus resultados.

La jurisprudencia sociológica que se recoge en el mundo intelectual americano, con la fórmula «The Living Law», se fija de un modo peculiar en el interno, orden de asociación de los hombres entre sí, y, por consiguiente, ve los valores jurídicos insertos en trama de los valores culturales generales. Esto produce, como ya hemos dicho, un cierto relativismo en los puntos de vista,